

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada al demandado **OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ GARRIDO**, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, carrera 25#54-56, casa 2 manzana E, Urbanización plazuela de las mercedes, II etapa, sector A, Palmira (V), entregándose el día 22 de enero del 2022, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 24 de enero del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días miércoles 25, jueves 26 y viernes 27 de enero del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 30, martes 31 de enero, miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9 y viernes 10 de febrero del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Por su parte a los demandados **JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA** y **ROSSANA URIBE PERLAZA**, mediante Auto del 18 de julio del 2016 se ordenó emplazar, transcurridos 15 días se entendió surtido y no comparecieron, por lo que se designó a la doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA, mediante Auto No. 372 del 17 de marzo del 2020, en el término de 10 días no se vislumbraron excepciones propuestas por la curadora Ad Litem, por lo que se entienden notificados y se pasa a resolver la notificación del señor **OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ GARRIDO**. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0234/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA
C.C. 94.332.171
ROSANA URIBE PERLAZA
C.C. 29.671.838
OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO
C.C. 16.283.434
RADICADO: 765204003006-2014-00549-00

Palmira (V), nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de JULIAN ANDRÉS URIBE PERLAZA, ROSANA URIBE PERLAZA y OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ GARRIDO, dictándose el Auto No. 0154 del 2 de febrero del 2015.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 24 de enero del 2023, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 2 de febrero del 2015.

A los demandados JULIAN ANDRES URIBE PERLAZA y ROSSANA URIBE PERLAZA, mediante Auto del 18 de julio del 2016 se ordenó emplazar, transcurridos 15 días se entendió surtido y no comparecieron, por lo que se designó a la doctora SONIA SUAREZ SAAVEDRA, mediante Auto No. 372 del 17 de marzo del 2020, en el término de 10 días no se vislumbraron excepciones propuestas por la curadora Ad Litem, por lo que se entienden notificados y se visualiza en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

Al demandado OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ GARRIDO, se notificó conforme los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ GARRIDO, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, carrera 25#54-56, casa 2 manzana E, Urbanización plazuela de las mercedes, II etapa, sector A, Palmira (V), entregándose el día 22 de enero del 2022, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, lunes 24, martes 25, miércoles 26, jueves 27 y viernes 28, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 24 de enero del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días miércoles 25, jueves 26 y viernes 27 de enero del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 30, martes 31 de enero, miércoles 1, jueves 2, viernes 3, lunes 6, martes 7, miércoles 8, jueves 9 y viernes 10 de febrero del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso del demandado OSCAR LEONARDO MARTINEZ GARRIDO, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir, carrera 25 # 54-56 casa 2 manzana E, Urbanización plazuela de las mercedes II etapa de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

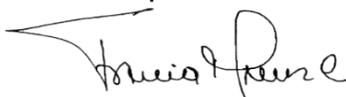
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d48f5048329300ff176b23cf129cb8590b0fc3055aa7da446030c5611ff221**

Documento generado en 09/02/2024 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de febrero del 2024. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado apoderada de la parte actora informando fallecimiento de una de las demandadas y conminar a que notifique a los demandados tal como lo indica el Auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0239/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERCOOB
NIT. 890.303.400-3
DEMANDADO: GILMAN GARCIA DELGADO
C.C: 18.125.359
ROSAURA GIRALDO PARRA
C.C: 30. 272.145
ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO
C.C: 24.348.343
RADICADO: 765204003006-2019-00407-00

Palmira (V), nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo al escrito que presenta la apoderada de la parte demandante, la doctora LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ, el Despacho observa que la demandada ROSAURA GIRALDO PARRA falleció el día 31 de enero del 2023, por lo que se debe traer a colación el artículo 68 del Código General del Proceso que regula la sucesión procesal la cual aplica cuando una vez iniciado el proceso civil, una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, la consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación es la de que sus herederos o sucesores, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria.

"Artículo 68 C.G.P. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador..."

En cuanto la calidad para incurrir al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, se encuentra ligada a la filiación, la cual entra a demostrarse con el estado civil de las personas, su prueba registra en el estado civil la cual se compone del registro de nacimiento, el registro de matrimonio y el registro de defunción, los cuales fungen como prueba indispensable de la filiación de una persona para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales. Al cumplirse con el requisito indispensable para la demostración del parentesco, el Juzgado procedería a reconocer como sucesores procesales de la fallecida.

De otro lado, el Despacho previo de decretar requiere a la apoderada de la parte demandante, para que indique quienes son los sucesores procesales y acredite tal calidad mediante documento válido, en este caso, Registro Civil de Nacimiento, ya que no se hizo mención en el escrito allegado, pues en el escrito que aportó solo menciona como hija de la fallecida demandada a la señora ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO, sin embargo, no aporta Registro Civil de Nacimiento que acredite tal parentesco.

De otra parte, no se vislumbra en el expediente notificación realizada al señor GILMAN GARCÍA DELGADO ni a la demandada ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO, por lo que esta judicatura instará a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar a los demandados, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el deceso de la demandada ROSAURA GIRALDO PARRA ocurrido en data del 31 de enero del 2023, demanda que se de paso a la sucesión procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que manifieste quienes son los sucesores procesales de la señora ROSAURA GIRALDO PARRA y acredite tal calidad mediante documento válido, en este caso, Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: INSTAR a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado GILMAN GARCIA DELGADO. Así mismo, deberá notificar a la señora ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO.

Bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022.

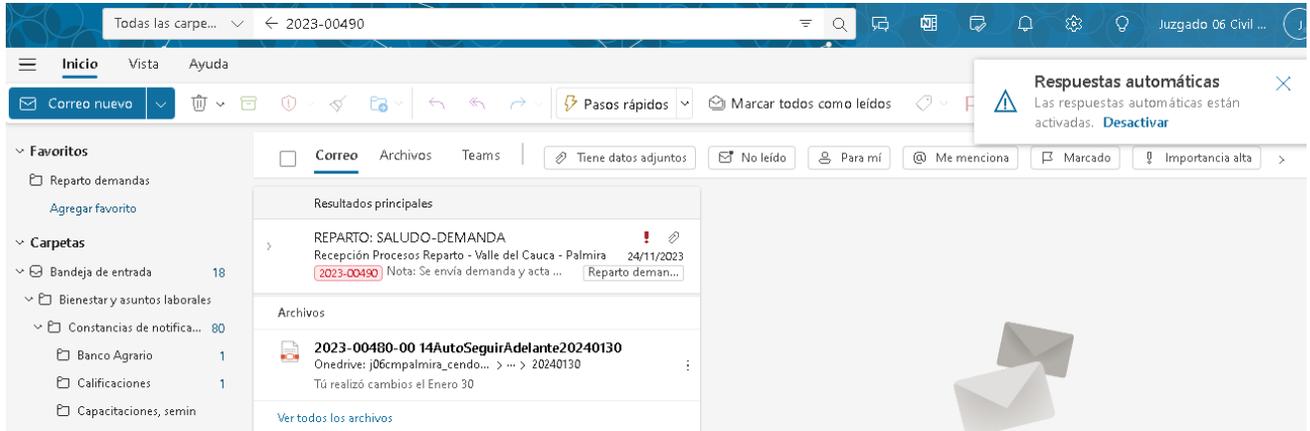
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No.113 del 26 de enero del 2024 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No.011 del 29 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 30, miércoles 31 de enero del 2024, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de febrero del 2024***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, en consecuencia se revisó el correo electrónico con el fin de verificar que no quedaran pendientes, sin que se visualizara algo .



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0236/

PROCESO:

PERTENENCIA

DEMANDANTE:

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
JAIME GERARDO SÁNCHEZ CHÁVEZ
C.C:16.271.897**

DEMANDADO:

**MARÍA TERESA GIRALDO
(C.C 31.136.570)
Y DEMAS**

RADICACIÓN:

**PERSONAS INDETERMINADAS
765204003006-2023-00490-00**

Palmira (V), Nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de pertenencia propuesto por los señores JAIME GERARDO SÁNCHEZ CHÁVEZ en contra de MARÍA TERESA GIRALDO GIRALDO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se emitió el Auto No.113 del 26 de enero del 2024 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No.011 del 29 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días martes 30, miércoles 31 de enero del 2024, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de

febrero del 2024, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

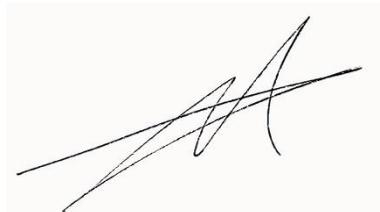
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA presentada por JAIME GERARDO SÁNCHEZ CHÁVEZ en contra de MARÍA TERESA GIRALDO GIRALDO, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

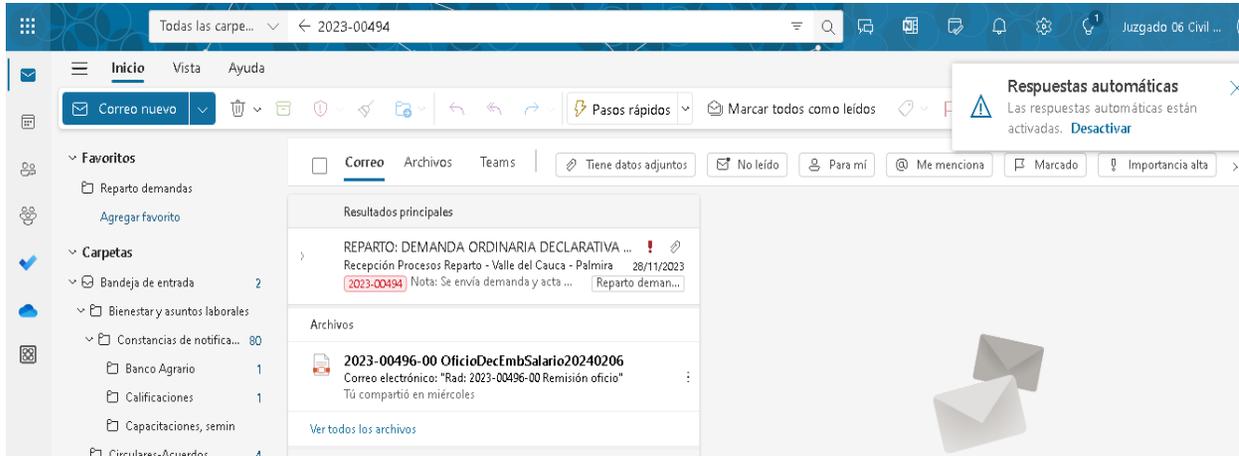
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3683a4bf0c4579aab5a6715dd7b05490d75d528bcf3c5195e2741ef78bfecd17**

Documento generado en 09/02/2024 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No.120 del 26 de enero del 2024 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No.011 del 29 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 30, miércoles 31 de enero del 2024, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de febrero del 2024***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, en consecuencia se revisó el correo electrónico con el fin de verificar que no quedaran pendientes, sin que se visualizara algo .



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0237/

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA SILVIA RESTREPO MOLINA Y JOSÉ IDER RESTREPO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR MIGUEL JERONIMO RESTREPO.
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00494-00

Palmira (V), Nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de pertenencia propuesto por los señores ANA SILVIA RESTREPO MOLINA Y JOSÉ IDER RESTREPO DOMÍNGUEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR MIGUEL JERONIMO RESTREPO se emitió el Auto No.120 del 26 de enero del 2024 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No.011 del 29 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días martes 30, miércoles 31 de enero del 2024, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de febrero del

2024, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

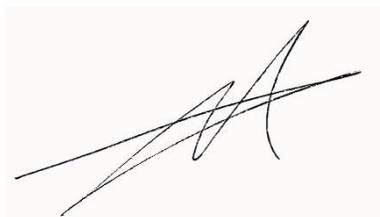
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de PERTENENCIA presentada por ANA SILVIA RESTREPO MOLINA Y JOSÉ IDER RESTREPO DOMÍNGUEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS DEL SEÑOR MIGUEL JERONIMO RESTREPO.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

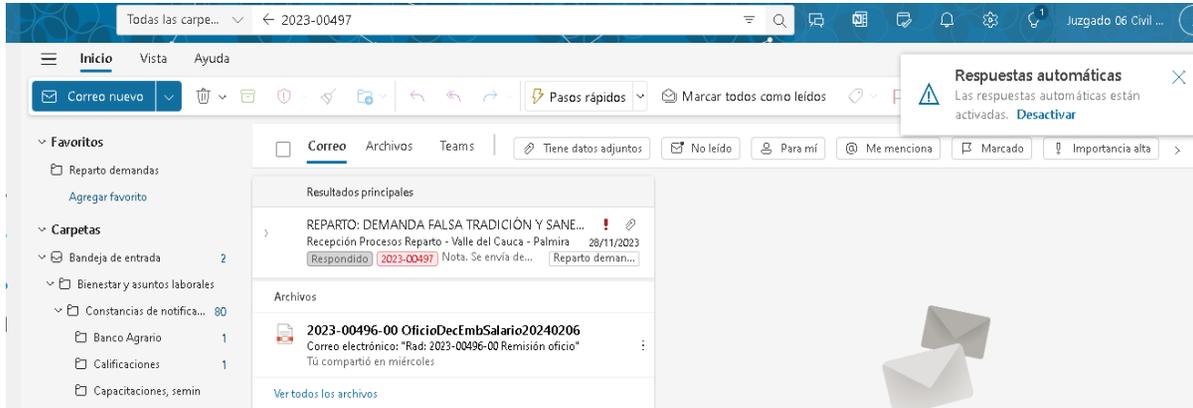
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de febrero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No.124 del 26 de enero del 2024 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No.011 del 29 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 30, miércoles 31 de enero del 2024, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de febrero del 2024***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, en consecuencia se revisó el correo electrónico con el fin de verificar que no quedaran pendientes, sin que se visualizara algo .



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0240/

PROCESO: FALSA TRADICIÓN – SANEAMIENTO
DEMANDANTE: JHON STIVEN TENORIO MENDOZA
DEMANDADO: ENELIA ALVARADO DE ARIAS
WILSON ARIAS ALVARADO Y
JUAN DE CRUZ ALVARADO
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00497-00

Palmira (V), Nueve (09) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del proceso de falsa tradición – saneamiento propuesto por el señor JHON STIVEN TENORIO MENDOZA en contra de ENELIA ALVARADO DE ARIAS WILSON ARIAS ALVARADO Y JUAN DE CRUZ ALVARADO se emitió el Auto No.124 del 26 de enero del 2024 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No.011 del 29 de enero del 2024, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días martes 30, miércoles 31 de enero del 2024, jueves 01, viernes 02, lunes 05 de febrero del 2024, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

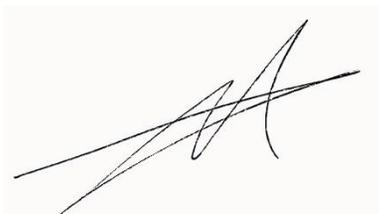
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de FALSA TRADICIÓN – SANEAMIENTO presentada por JHON STIVEN TENORIO MENDOZA en contra de ENELIA ALVARADO DE ARIAS, WILSON ARIAS ALVARADO Y JUAN DE CRUZ ALVARADO.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

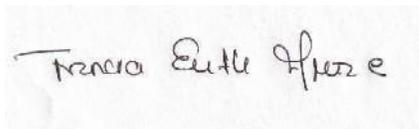
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la calificación de la solicitud extra procesal. Palmira Valle, 9 de febrero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 241

Palmira, febrero nueve (9) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Prueba Extra Procesal*
Solicitante: *ICBF*
Convocados: *Poseedor y/o tenedor Indeterminado*
Radicado: **765204003006-2024-00005-00**

*Verifica esta agencia judicial que, la prueba extra procesal abarca un conjunto de peticiones, entre ello, petición de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario **N° 378 – 108348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, interrogatorio de parte a la tenedora y/o poseedora, valoración de realización de mejoras y avalúo de la propiedad.*

MARCO FACTICO.

*Actuación que impulsa **KELLY MELISSA VARGAS RAMIREZ** (C.C 1.113.684.392 y T.P N° 340.435 C.S.J), en nombra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, con ocasión a tomar las acciones del caso, dado que la entidad solicitante al parecer tiene un porcentaje del **7.8630169%**.*

Teniendo como propósito las extra juicio, determinar cuál es el tipo de acción que deben emplear, estando entre el abanico de opciones la acción reivindicatoria, la acción de restitución y la acción divisoria.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Este servidor judicial vislumbra cual es la finalidad de la prueba extra – proceso, y aunque en cierto modo existe grado de indeterminación de la persona contra la cual se promueve la prueba anticipada, ha de decirse que, dado el marco factico de la situación, es razonable que, no se refiera con precisión los datos de las personas que se encuentran habitando la propiedad de titularidad parcial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**.*

De manera que, dispondrá este Juez de conocimiento la fijación de fecha, en procura de agotar lo referente al acto de verificación de los hechos narrados en el escrito petitorio.

Para los fines anteriores se habrá de nombrar un perito que coopere con la finalidad de la prueba, el cual posea el perfil para la cooperación judicial.

*Finalmente, en lo que respecta a la certificación que arroga la abogada litigante, ello es conducente una vez aporte el arancel judicial que, establece el **ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021**, una vez se verifique su importe sin necesidad de auto la secretaria del Despacho atenderá la solicitud de acuerdo a las disposiciones del Art 114 de la Ley 1564 de 2012.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL al bien **INMUEBLE**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria **378-108348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, cuyo **TITULAR PARCIAL (DERECHO DE CUOTA 7.8630169%)** del Derecho real de Dominio, es el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (Inmueble situado en la MANZANA C LOTE 3 URBANO ALAMEDA 1 DE PALMIRA VALLE)**, Para efectos de la actuación anterior, **FIJESE** el día **VEINTISEIETE (27)** del mes de **MARZO** del año **2024** a la hora judicial de las **9: 30 A.M.**

SEGUNDO: PREVÉNGASE a la parte actora de este proceso, integrada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, que, deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto de la prueba anticipada, para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: ORDENAR la práctica de interrogatorio y/o recepción de la persona que se encuentre residiendo en el Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **378-108348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, a través de su agente judicial que procure adelantar las diligencias de citación y/o notificación de la persona que resida en el Bien Inmueble, centro de esta actuación, de la forma establecida en los art 290, 291 o en su defecto 292 del Código general del Proceso.

QUINTO: DESIGNAR al Ingeniero **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.287.346, en su calidad de perito (german.agrario@outlook.com celular: 3176667071), a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble identificado N° **378 - 108348** de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira.

SEXTO: Por la secretaria cúmplase la notificación del perito.

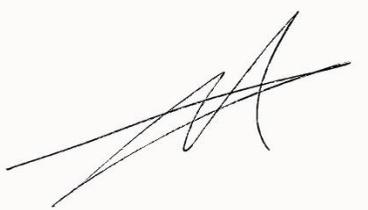
SEPTIMO: FIJAR para gastos de desplazamiento del perito la suma de **\$ 200.000**, los cuales deberán ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, en el término de ejecutoria de la presente providencia (Número de cuenta del Juzgado 765202041006); lo anterior teniendo en consideración que el colaborador nombrado ostenta su residencia en Municipio diferente a Palmira Valle.

OCTAVO: REQUERIR a la parte solicitante de estas diligencias que, en el término de **CINCO (5) DIAS**, se sirva incorporar a estas diligencias **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 - 108348** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

NOVENO: SEÑALAR a la abogada actora que, la certificación de experiencia será emitida una vez se adose el pago del arancel judicial, conforme lo referido en el Desarrollo de la presente decisión.

DECIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

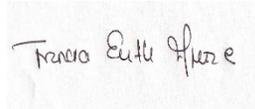
A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, solicitud asignada por reparto del 25 de enero de 2024 va para resolver la admisión. Para proveer. -

Palmira, febrero 09 de 2024

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Aprehensión 7652040030062024003300
Carrofacil de Colombia Sas
Vs Carlos Antonio Paralizabal Guerrero
Auto No. 235

Revisada la demanda de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **CARLOS ANTONIO PARALIZABAL GUERRERO** observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ejecutiva de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS** a través de apoderada judicial contra el señor **CARLOS ANTONIO PARALIZABAL GUERRERO** identificado con la cédula de extranjería No. 511763, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a través del correo electrónico: mebog.sijin-i2a@policia.gov.co la **APREHENSIÓN** del vehículo de CLASE VEHICULO CAMIONETA TIPO CARROCERIA WAGON PLACA JIN-039 MARCA CHEVROLET COLOR PLATA SABLE LINEA TRACKER MOTOR CHL108163 CHASIS/VIN 3GNCJ8EE3HL108163 CILINDRAJE 1796 MODELO 2017 TIPO DE SERVICIO PARTICULAR de la oficina de MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, de propiedad del señor **CARLOS ANTONIO PALALIZABAL GUERRERO**, identificado con la cédula de extranjería No. 511763 el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESNTA NTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM	94.297.5 63-1	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652. 348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13- 11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272. 403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532. 355-7	SENEN ZUÑIGA MEDIDA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300- 5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Estefania Estrada Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.194.652 y T.P

No. 387711 del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead195076792e690be0172f1b22036850286045d3d3a17ec8b4a2b718786403**

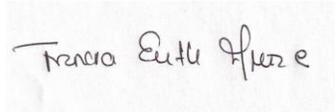
Documento generado en 09/02/2024 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 05 de febrero de 2024. Para proveer.

Palmira, febrero 09 de 2024

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs Johanna Duque González
765204003006-2024-00048-00

AUTO No. 238

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MINIMA cuantía, considera el Despacho que la misma viene ajustada en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE No. 7600087120 de fecha 10 de diciembre de 2020, y escritura Pública No. No. 455 del 25 de febrero de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Palmira V., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibidem.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit No. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JOHANNA DUQUE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.657.016 por las siguientes sumas:

PAGARE: 7600087120

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$5.315.108.00)** como capital insoluto.

1.2 Por los intereses moratorios los cuales se tasarán a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Bancaria, desde el día 18 de agosto de 2023 hasta que se haga el pago total de la obligación.

PAGARE: 900000100145

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL UVR	VALOR CUOTA PESOS
19/10/2023	402,02918	\$142.483.44
19/11/2023	405.08120	\$144.288.14
19/12/2023	408.15639	\$145.786.60
19/01/2024	411,25492	\$147.579.94
Total	1.626.5217 UVR	\$580.138.12

1.3 Por los intereses de mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, a la tasa del 13,85% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

1.4 Por valor de **200.438,5550 UVR** por concepto de capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda equivalente a la suma de \$ **71.931.460,23**.

1.4 Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 13,85% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **JOHANNA DUQUE GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.657.016** el cual se encuentra ubicado en Palmira e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **378-209235** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.con conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, **advirtase que el trámite de diligenciamiento del oficio de embargo en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.**

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6º. Como quiera que de la anotación 005 del certificado de tradición del bien gravado con hipoteca se establece que existe limitación al dominio "PROHIBICION DE TRANSFERENCIA ART. 21 LEY 1537 DE 2012 que modificó el art. 8 de la ley 3 de 1991, se ordena citar al Ministerio de Vivienda FONVIVIENDA a fin de notificar la existencia de la demanda. Esto en aras de garantizar el debido proceso en caso de llegar a efectuarse el remate del bien.

7º. Por secretaria procédase a la notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@minvivienda.gov.co

8º. Reconocer personería al doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P No. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

9º. Autorizar a las personas que se relacionan en el acápite de dependientes judiciales para que reciban información del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez